

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extensión y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios.

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danabrog de Dinamarca,

Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver etc. etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses á Mr. Adophe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etcétera, Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que las destinen á la exportación, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedición de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nación, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspon-

dientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesión é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y también al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesión ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribución de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribución extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

También estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificación de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legación ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algún establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con

la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento de aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suñtuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ó otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre. Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedi-

mento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos y vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer a su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebran, se refieran á bienes situados, ó á

negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ó otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos ó de oficio á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2. Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presenten, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3. Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4. Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5. Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país de finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état de union*).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6. Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, sal-

vo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiere apelacion, y continua entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7. Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulacion; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre

sus viajes, destino y ocurrencias de la travesia; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halla mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este do-

cumento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, asi justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intere-

ses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizadas.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alunos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues

de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º = Correos.

NUM. 77.

Real orden anunciando la subasta de la conduccion del correo diario desde esta capital á Bermillo de Sayago.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director de correos lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Zamora á Bermillo de Sayago bajo el tipo de once mil cuatrocientos veinte rs. anuales, y demás condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quierán interesarse en este servicio, cuya subasta tendrá efecto en este Gobierno y ante el Alcalde del Bermillo de Sayago el dia 9 de Abril próximo, á las doce de su mañana y en la forma que se establece en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Zamora 17 de Marzo de 1862.

Félix Maria Travado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora á Bermillo de Sayago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al

contralista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará 2 años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bermillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil cuatrocientos

veinte reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de esta provincia ó en la Administracion de Rentas de Bermillo como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Bermillo de Sayago y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM. 33.